REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00325*
Proceso	*Rescisión de Partición por Lesión Enorme*
Cuaderno	*Principal*

De la revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado de la parte demandante al abogado YADIR STEVEN OSUNA LOPEZ, en los términos y para lo fines del poder conferido y obrante en el archivo digital 59.

2.- TENER por no contestada la demanda por las herederas PAULA y CAROLINA GOMEZ ROLDAN.

3.- NO atender la petición visible en archivo digital 62, por la razón expuesta en el numeral 1 de esta providencia.

4.- CÓRRASE el respectivo trasladado a las excepciones presentadas en los memoriales obrantes en los archivos digitales 28 y 38, de conformidad con el Art. 370 del C.G.P. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833fe63aef29483a256b07b127a98e6942175d118c3dcd3eb32704103e4a5b0**
Documento generado en 18/11/2022 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-0100*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal C1*

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de las herederas reconocidas en el presente asunto contra el auto del 14 de julio del año en curso y por medio del cual se decretó la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del C.G.P. (archivos digitales 13 y 14).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede "*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*", con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El aquí recurrente alega, en síntesis, que en el presente asunto existe aún pendiente una media cautelar por practicar, no pudiéndose aplicar la figura del desistimiento tácito, pues de conformidad con los artículos 9 del decreto 806 de 2020 y 298 del C.G.P., se ha estado presto por dicho togado a la actuación procesal y con especial enfásis a la medida cautelar respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-400194 incluso en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, medida que reitera se insista.

Pues bien, para resolver, se tiene que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida por la instancia de parte, con el

fin de propender por la definición a tiempo del litigio.

La norma invocada ordena en su numeral 2º que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes, conllevando las consecuencia procesales relacionadas en la norma, el incumplimiento de la carga o acto dentro del lapso mencionado.

Descendiendo al caso en estudio y una vez revisado el plenario, se tiene que en providencia del 30 de noviembre de 2020, visible en archivo digital 11, al momento de ser resuelto un recurso de reposición, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 490 del C. G. del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (decreto aplicable para esa época), artículo 10, que era muy claro en exigir que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo cual se hace por medio de las SECRETARIAS DE LOS RESPECTIVOS DESPACHOS.**

Por lo anterior y ante el hecho de que estaba pendiente la realización de dicha notificación por parte de la secretaría de este Despacho, NO era procedente como se hizo en la providencia recurrida dar aplicación, pese al tiempo en que profirió esa actuación (hace más de año y medio) a una norma que se aplica a la desidia y abandono de las partes frente a un asunto que como el presente es dispositivo, situación que acá no se dio, debiendo reponerse sin más la misma.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente respecto a la medida cautelar, tal como él mismo lo manifiesta, ya tiene conocimiento de la nota devolutiva que reposa en el expediente desde el 10 de agosto de 2021, debiendo realizar las diferentes actuaciones a fin de que se subsane la misma, máxime cuando ya se superó la pandemia por el Covid 19 por él referida y ello no fue lo que impulso por error al Despacho a decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, sin más consideraciones por no ser necesarias, se repondrá el auto cuestionado y se indicará secretaría que dé cumplimiento a lo ordenado desde el auto del 30 de noviembre de 2020, esto es, emplazar a las personas interesadas a intervenir en el presente asunto de conformidad con el Art. 490 del C.G.P.

No se concede el recurso de alzada ante la procedencia del recurso principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 14 de julio de 2022 (archivo 13), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento por parte de la secretaría de este Despacho a lo ordenado en el párrafo 3 del auto del 30 de noviembre de 2020, en estricta atención de los arts. 490 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54e228c9b76db0989c8401bf58eca0929c24880b9151978e5eca7c1968dc47d**

Documento generado en 18/11/2022 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00603*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO SALAS PEREZ como apoderado de LUZ ANGELA CASTILLO HERNANDEZ, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del CGP téngase por notificado por conducta de todas las providencias que se hayan dictado del proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda. Por secretaría contrólese el término correspondiente para que, conforme a lo dispone el art. 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

No se accede a la terminación del proceso conforme petición visible en el archivo digital 44 como quiera que la apoderada no representa la totalidad de interesados en el proceso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.J.L.S

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1339de7fc44032731020b0aa66b75ea3245dccb4410defd6e373be1c1fae1583**
Documento generado en 18/11/2022 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00657*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	*03. REINGRESO ARRESTO 09 nov 2022*

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor MANUEL GUILLERMO LUGO MAHECHA, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El 12 de julio de 2021 la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2 de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor MANUEL GUILLERMO LUGO MAHECHA y la sancionó con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 76 a 82, archivo digital 00).

2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en Sentencia del 30 de septiembre de 2021 (páginas 92 a 100, archivo digital 00).

3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibídem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor MANUEL GUILLERMO LUGO MAHECHA no consignó la multa que le fue impuesta el 12 de julio de 2021, por lo que, ante el incumplimiento de tal

sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...*".

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: "*(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...*".

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: "*(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...*".

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: "*(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...*".

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el

presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, la captura del señor MANUEL GUILLERMO LUGO MAHECHA con C.C. 1.024.537.466, para que sea recluido en arresto por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor MANUEL GUILLERMO LUGO MAHECHA con C.C. 1.024.537.466, para que sea recluido en arresto por el término de doce (12) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la manzana 3 casa 17 piso 2, Barrio Chico el Salado, de la cuidad de Ibagué - Tolima.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor MANUEL GUILLERMO LUGO MAHECHA con C.C. 1.024.537.466 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al

encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f86547622497ce3df422f0972cec54d2e79c753fd9c8b73c6b1b74d1991f4**

Documento generado en 18/11/2022 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00658*
Proceso	*Impugnación e Investigación de Paternidad*
Cuaderno	*Principal*

En atención a que la Curadora Ad Litem manifestó su aceptación al cargo y por secretaría se realizó la respectiva notificación personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procédase por dicha dependencia judicial a contabilizar el término de contestación de demanda.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b439859667bceb7b5a95dc42633cb983f66988b3642ae98cbc858366a365d6**
Documento generado en 18/11/2022 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-0004*
Proceso	*Disminución de cuota*
Cuaderno	***Disminución de cuota***

En atención al informe secretarial que antecede y visto el archivo digital 75 se DISPONE:

1.- Incorpórese al expediente póngase las respuestas de las entidades financieras y la Secretaría Distrital de Hacienda.

2.- REQUERIR a RECIKLANDO, JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, SALUD TOTAL EPS, al señor FEDERICO ENRIQUE NÚÑEZ SAA, BANCO DAVIVIENDA, MANUFACTURAS DE CEMENTO, GEOTEX, DIAN y a la CIFIN para que en el término de CINCO (5) DÍAS se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden emitida en audiencia de pruebas del 7 de julio de 2022, adiciónese a los oficios el motivo por el cual esta siendo solicitada la información. **POR SECRETARÍA PROCEDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.J.L.S.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172d82fb744de99ef5a2f4d77087e61bd62a1821d4517bbdd5b1f96a3e181c9f**

Documento generado en 18/11/2022 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00129*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	***Principal***

1.- No se tiene en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante vista en archivo digital 15 toda vez que, revisado el interior del citatorio efectuado, no se señaló el término en el cual los demandados deberían acudir o presentarse conforme lo ordena el articulo 291 del C. G del P., ni el requerimiento contenido en el artículo 492 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 1289 del C.C.

Así mismo se evidencia que la advertencia de notificación se encamina a una actuación de tipo electrónico conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual no se ajusta a las expresas disposiciones de la notificación física consagrada en el artículo 291 del C.G. del P., por lo tanto, el togado deberá ajustar sus folios remisorios al contenido de una sola norma.

2.-Por lo anterior, se requiere al apoderado actor a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6o del auto del 10 de maro de 2022, en el sentido de notificar a los herederos conocidos, señores HUEGO CUEVAS MALAVER, NEMESIO CUEVAS MALAVER, ISABEL CUAVAS MALAVER, VICENTE CUEVAS MALAVAER, ALEJO CUEVAS MALAVER y OMAR ODOSIO CUEVAS MALAVER, en los términos y para los fines de los artículo 291 y 292 del C.G. del P., indicando expresamente las advertencias contenidas en el artículo 492 *Ibidem*, en consonancia con el artículo 1289 del C. Civil, aclarándoles que deben actuar a través de apoderado judicial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee8648e77ccad08009d551c739c099af3350b44ab949adf89610bab850459d**

Documento generado en 18/11/2022 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00198*
Proceso	*Investigación de la Paternidad*
Cuaderno	***Principal***

1.- No se tiene en cuenta la notificación allegada vista en archivo digital 17 toda vez que no se aprecia el documento que contiene la notificación efectuada a la pasiva.

2.- Revisado el archivo digital 19, la apoderada de la actora allega comprobantes de envío electrónico con uso de la empresa Servientrega S.A., sin embargo, se observa que se indica que la notificación se hace con fundamento en la ley 2213 de 2022 no obstante se incluye que el demandado debe comparecer al Despacho dentro de los 5 días siguientes al recibo indicación que no corresponde a la norma en cita sino al contenido del art. 291 del CGP cuando se remite vía electrónica el "citatorio".

3.- En atención a que la parte actora pretende notificar al demandado conforme los dispone el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, en caso de optar por esta vía, deberá acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la normativa en mención, según el cual: *"El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".* **(Negrillas y subrayado fuera de texto).**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

J.J.L.S.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ab218cd9eaa80997aba6fa4eec965e5ff9f0d760664577b6c2782d666620c**

Documento generado en 18/11/2022 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00201*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Reconvención*

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** de UNIÓN MARITAL DE HECHO interpuesta a través de apoderada judicial por VICTOR ALEJANDRO PINZÓN USTATE contra DAISY KARINA GUTIÉRREZ ORTIZ.

2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el artículo 371 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc90efb491333dfb45b02caa2554d7b5eb17b3b4ffed9dfce07789824afb8a61**

Documento generado en 18/11/2022 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00201*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Medidas Cautelares*

Atendiendo el informe secretarial que precede, y toda vez que de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante principal (archivo 08) se extrae que lo pretendido por el memorialista es que se fijen alimentos provisionales a favor de la demandante y de la hija menor de edad de los extremos procesales, se dispone:

1.- Denegar la solicitud de embargo del salario (fijación de alimentos provisionales) a favor de la demandante y a cargo del demandado por cuanto la misma no se acompaña de prueba siquiera sumaria de la necesidad del accionante y menos aún de la capacidad económica del accionado (Art.397 C.G. del P) aunado a que se encuentra en trámite el presente proceso tendiente a establecer si existió o no la unión marital de hecho deprecada, misma que genera el surgimiento de la obligación alimentaria.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en pro del interés superior del menor de edad consagrado en el artículo 8º *Ibidem*, se señalan como alimentos provisionales a favor de la hija menor de edad y a cargo del accionado el valor equivalente al 25% del salario por el devengado, que deberá cancelar dentro de los cinco (5) primeros días, a nombre de la demandante, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a partir del mes de diciembre de 2022.

3.- Glosar a autos y tener en cuenta la respuesta allegada al plenario por la Secretaría de Movilidad, mediante la cual informa que ha realizado la inscripción de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3ba06ec060fb72ad109cda4474239837aba01da03a6df1129247257a928e13**

Documento generado en 18/11/2022 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00201*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., y atendiendo el poder conferido por el señor VICTOR ALEJANDRO PINZÓN USTATE, se le tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA ALEJANDRA CORTES RAMÍREZ como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo digital 12).

4.- Vencido el término de traslado de la demanda de reconvención se imprimirá trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d5772b26a20e8f8f6df1fe95b4d457bee9ab64d5f3a2fcb1e874bc10603496**
Documento generado en 18/11/2022 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-**2022-00261***
Proceso	*Fijación de Cuota*
Cuaderno	*Principal*

Verificado el contenido del informe secretarial que antecede, se pronuncia el Juzgado como sigue:

Respecto del memorial aportado por la parte demandante, no se accede a su petición de emplazamiento, en la medida de que **i)** la notificación intentada a la señora **SANDRA MILENA VARGAS MARTINEZ,** fue positiva, por ello deberá remitir el aviso en los términos del artículo 292 del C. G. del P., **ii)** no demostró haber enviado el citatorio a la dirección informada de la demandada **JENNYFER JOHANA VARGAS MARTÍNEZ**, y **iii)** el demandado **LUIS FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ,** remitió correo electrónico a esta Sede Judicial, situación que evidencia el enteramiento de la existencia del proceso; es decir que el demandante intentó la notificación del auto admisorio por otra vía diferente a la remisión física del citatorio y no lo ha acreditado al Despacho.

En consecuencia, deberá el promotor de esta acción a través de su apoderado intentar la notificación al lugar informado en el escrito de la demanda bien sea físico o electrónico, teniendo en cuenta lo acá señalado y las disposiciones contenidas en el C. G. del P., y la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, si bien el demandado LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ no respondió el correo remitido por el Despacho el 26 de julio de 2022, teniendo en cuenta el correo remitido por aquel donde se identifica como el demandado del proceso, por secretaría procédase a su notificación personal conforme la ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

SR.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec6e1347db280f706b5a30bff73976af9257dce3382a6a759efe360b0d9c482**

Documento generado en 18/11/2022 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-**2022-00265***
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

No se tiene en cuenta la notificación debido a que el interesado la intentó siguiendo los lineamientos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y para ello, ha debido enviar primeramente el citatorio, **a la dirección física** del demandado y no a la dirección electrónica. Así mismo, en los archivos N° 13 y 14, menciona de manera equivocada la fecha del auto admisorio de la demanda y de menare incoherente cita el artículo 8° del extinto Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, si el apoderado desea intentar la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, se le recuerda que debe aportar el acuse de recibido del correo electrónico y no debe mencionar en ninguno de los documentos que se encuentra realizando la notificación de que tratan los artículos 291 y 291 de la Ley 1564 del 2012. Así como los demás requisitos determinados en el artículo 8° de la mencionada norma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

SR.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188860903dda06ccab92cc0bf0294e7d02d9a418b22fc4417ea1cf154b21a5fc**

Documento generado en 18/11/2022 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00275*
Proceso	*Fijación de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse así:

1.- De cara al poder otorgado por el señor JOHAN ANDRÉS VERGARA PINZÓN (archivo digital 17 C. PPL pág. 39 A 44), se tiene notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Conforme a lo señalado en el numeral 1 del presente auto, no se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte actora obrante en el archivo digital 14.

4.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito, por lo tanto, **CÓRRESE** traslado a la parte actora por el término de **TRES (03)** días para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.J.L.S

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4da1a97e1539a5a1ca862f497cb32596e997acf6fcb364218bfcd69378c6ffe**

Documento generado en 18/11/2022 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica